

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CIUDAD

PROCESO. VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE. ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA

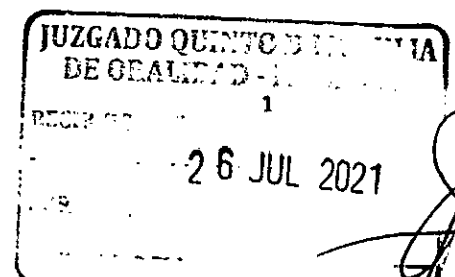
DEMANDADA. KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS

RADICADO 2021-192

ASUNTO. RESPUESTA A DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cocino. 21-658.283 y T.P.No. 100.258 C:S:J, obrando como Apoderada de la señora **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**, mayor y residente en Medellín, identificado con Cedula de ciudadanía No.1037613743- conforme al poder que anexo, procedo, dentro de los términos que me confiere la ley a pronunciarme sobre la demanda presentada por el señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, en los siguientes términos

Al hecho primero y segundo. Es parcialmente cierto. Indica la demandada **KELLY MARÍA GONZALES** que, sí hubo convivencia con el señor **ORLANDO FERNANDEZ**, pero no desde la fecha indicada en la demanda, lo cual demostraremos con prueba testimonial y documental que aportaremos a este escrito. Manifestó que se conoció con el señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, en el año 2006, cuando apenas tenía 16 años de edad e iniciaron una relación de noviazgo y al poco tiempo empezaron a tener relaciones sexuales, fruto de las cuales nacieron sus hijas **LUCIANA Y SARA FERNANDEZ GONZALEZ**, pero sólo fueron novios porque vivía con sus padres en Calle 11ª sur 53F- 12, Guayabal La Colinita., quienes la apoyaron para que tuviera y levantara a sus hijas y para ello le construyeron en el 2º piso de la residencia un aparta estudio y así estuviera más cómoda con sus hijas, pero le prohibieron que Orlando se fuera a vivir con ellas, porque no veían en él la persona idónea para ser el esposo de su hija, por su constante consumo de alcohol, no tenía trabajo estable y tampoco asumía sus obligaciones con responsabilidad, por esta razón solo las visitaba de vez en cuando, les hacía algún aporte económico, salían, compartían, pero no vivía con ellas



715 18

Dijo también mi poderdante que cuando quedo en embarazo de su hija Luciana, el señor ORLANDO trabajaba en EMI y se ofreció a afiliarla como beneficiaria en salud y recibirán los beneficios de la EPS Coomeva, pero al poco tiempo perdió dicho empleo y le toco seguir cotizando como independiente con la finalidad de que no se perjudicaran y tuvieran los servicios de salud, siendo es la única razón por la que aparece como compañera desde entonces., pero no hubo convivencia como marido y mujer y no compartían techo,lecho y mesa como lo exige la ley 54 de 1.990, solo eran los padres de las menores y como tal se comportaban

En el año 2013, estando viviendo con sus padres y en atención a que su madre quien cuidaba de sus hijas para que Kelly pudiera trabajar ,se ausento por aproximadamente dos años y se vio en la obligación de conseguir quien cuidara de sus hijas , también para esta época, mas concretamente en el mes de Agosto del mismo año y como el aparta estudio donde vivía con sus hijas estaba presentando problemas de humedad, Orlando le pidió se fuera a vivir a casa de sus padres ,mientras lo arreglaban para evitar que las niñas enfermaran y efectivamente se fueron con él y allí vivieron por aproximadamente tres o cuatro meses que se volvió para el aparta estudio con sus hijas y el señor ORLANDO se quedó viviendo con sus padres

También mientras vivió allí, en el mes de Agosto del año 2013, como se infiere del certificado que se anexa, fue encuestado el grupo familiar por el Sisbén para su clasificación y estratificarla , lo cual les favoreció ,razón por la que en esa dirección aparece registrada como su domicilio en algunos documentos que se han requerido en los diferentes centros educativos donde han estudiado las menores

Aduce la señora KELLY que como su sueño siempre fue tener su propio apartamento, con algunos ahorros y la ayuda de sus padres y con préstamos que hizo, en Octubre del año 2014 compro un apartamento, el cual le fue entregado en obra negra, sin cocina y sin revoque, por lo que se iniciaron trabajos y cuando el apartamento estuvo habitable , aproximadamente en Diciembre del mismo año se fueron a vivir en él y ahí inicio la convivencia como marido y mujer con el demandante , hasta el 10 de Junio del 2018 como lo pasamos a explicar.

Indica que la relación funciono bien durante el primer año, pero luego se fue deteriorando por cuanto el señor Orlando ingería licor con regular frecuencia y la maltrataba física y psicológicamente y el 10 de Junio del año 2018 tuvieron un altercado que desencadeno en maltrato físico y psicológico y tuvo la necesidad de denunciarlo por Violencia intrafamiliar ya que en estado de alicoramiento llego a su casa , la agredió brutalmente de lo cual tuvieron conocimiento sus hijas y algunos vecinos que genero la intervención de la policía y en esta oportunidad y por temor a su vida y la de sus hijas ,tomó la determinación de no vivir más con

25

el ,ya que entendió y comprendió que sus hijas no podían crecer en ese ambiente de violencia al lado del padre y lo denunció en la Comisaría de Familia de Belén, el 13 de Junio del año 2018 y como consecuencia de esta denuncia ordenaron el desalojo del señor ORLANDO e igualmente intervino la policía y cuando lo iban a sacar a la fuerza manifestó que se iba. Este mismo día se dio por terminada la relación de pareja y efectivamente se fue a vivir a Cali y allí estuvo viviendo por aproximadamente tres o cuatro meses

Para demostrar lo anterior nos permitimos aportar copia de esta denuncia y para mayor claridad transcribir apartes de la misma, en la que indico la señora Kelly :"yo lo que quiero es que se vaya de la casa hasta que se resuelva la disolución de la unión maritalme da mucho miedo la forma en que reacciona con las niñas inclusive ahora hasta estando en sano juicio esta reaccionado de manera agresiva.... yo solicito al despacho que si se le ordena el desalojo de la casa de manera provisional hasta que resolvamos la separación."

Explicó la demandada que cuando habían transcurrido tres o cuatro meses y en atención a que sus hijas extrañaban y reclamaban la presencia del padre y ante la insistencia de éste de que se le permitiera volver y estar con sus hijas, la señora Kelly acepto y lo permitió pero no como pareja sino como padre de sus hijas , porque ya no lo quería y además para esa época conoció e inicio una relación de noviazgo con el señor ALEXANDER VANEGAS, de lo cual tuvo conocimiento el señor Orlando .

A partir de entonces, aproximadamente septiembre - Octubre del 2018, vivieron bajo el mismo techo, pero no compartían como pareja, ella dormía con sus hijas y el cuando llegaba borracho en el sofá o sólo en una de las habitaciones de la casa, tampoco la señora Kelly le cocinaba ni arreglaba su ropa , sino que era la madre quien se ocupaba de él

Indica la demandada que el señor ORLANDO continuaba ingiriendo licor y violentándola con sus frecuentes borracheras, hasta el último problema y que ya reboso la copa, ocurrido el 1º de Mayo del 2020 y que origino la denuncia donde nuevamente se solicitó el desalojo y la salida definitiva del inmueble d donde Vivian ,pero se repite , no como pareja sino como padres de las menores SARA Y LUCIANA.

Al hecho 2.1. Es cierto que fueron procreadas dos hijas, pero las mismas nacieron fruto de relaciones sexuales extra matrimoniales, no en convivencia como marido y mujer y efectivamente las menores en la actualidad viven con sus abuelos

paternos, lo cual fue pactado en audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia como se infiere de la documentación aportada con la demanda

Al hecho 2.2 y 2.3- Es cierto, mientras duro la convivencia así se veían, como marido y mujer y también mientras fueron novios se veían juntos de lo cual tuvieron conocimiento sus familiares y el entorno social en el que se desenvolvían sus vidas, pues salían con sus hijas y Vivían bajo el mismo techo., pero la gente no se daba cuenta de la realidad y sólo aparentaban ser una familia

Al hecho 2.4. Es cierto, ambos solteros y sin impedimento legal para formar la unión marital de hecho

Al hecho 2.5 y 2.6. Es cierto

Al hecho 2.7. Es parcialmente cierto. La unión marital de hecho se dio entre las partes, como se indicó en este escrito desde Diciembre del 2014 fecha en que iniciaron la convivencia en el inmueble ubicado en la Calle 8 Sur 80 B 22 rodeo alto de e la ciudad de Medellín y establecer si los bienes relacionados en la demanda hacen parte o no de la sociedad patrimonial surgida entre el señor Orlando y la señor a Kelly, son circunstancias que no son del resorte de este proceso.

Como prueba de que la pareja no tenían una unión marital de hecho desde la fecha indicada por el demandado en la demanda, esto es, 12 de Julio del año 2010 me permito aportar una relación de solicitud de varios servicios que le fueron prestados a mi poderdante por EMI, en las siguientes fechas, Junio 11 del 2011, ; 16,22,25 y 28 de Febe del 2012, en eta relación , la señora Kelly fue atendida en donde vivía con sus hijas, esto es en casa de sus padres, ubicada en la calle 11 A 53F 12 con teléfono anotado es el 2559052

Igualmente apor to copia de la escritura pública de fecha 16 de Octubre del 2014 en la que al momento de suscribirla se dejo constancia por parte del notario que mi poderdante era soltera y sin unión marital, siendo precisamente esa la razón por la no se afectó a vivienda familiar. Y sabemos que de acuerdo a la ley , es obligación del notario so- pena de las sanciones legales correspondientes, indagar por el estado civil de las personas y así plasmarlo en los documentos escriturarios, constituyendo este documento prueba fehaciente de que para esta fecha no existía unión marital de hecho entre las partes de este litigio .

Igualmente se aporta copia de la denuncia por violencia intrafamiliar que origino el desalojo del demandado del inmueble donde Vivían, fechado 13 de junio del 2018 fecha desde la cual se terminó la relación de pareja.

PREUBAS

26

Interrogatorio de parte. Solicito se decrete el interrogatorio del demandado que se le formulara en la audiencia correspondiente.

TESTIMONIOS. Solicito el testimonio de las personas que relaciono a continuación quienes depondrán sobre todos los hechos indicados en la demanda y en las excepciones

PAULA ANDREA ZAPATA POSADA. CC.No. 32.10638- cra 51 No. 4 sur-29. Medellín- tel 3147907638- correo electrónico- pauly.posada@hotmail.com

RIVKA BEDOYA. CC.No. 43.977313- tel-3504646788- carrera 79 b- No. 20*157- 3º piso. Medellín correo electrónico- rivka_bt@hotmail.com

MERCEDES GRAJALES. CC.No. 43.506989- tel 3116048334- correo electrónico- cibercopy106@gmail.com. San Gerónimo barrio La Playa.

JHON FREDY GONZALEZ BERNAL CC. No. 71.729112- Reside en la calle 11 A sur No. 53F 12- Guayabal la colinita. Correo electrónico inverjon@hotmail.com

Me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos.

ENTREVISTA MENORES.

Solicito al señor juez que si lo considera procedente y conducente se les reciba entrevista a las menores LUCIANA Y SARA FERNANDEZ GONZALEZ con asistencia del defensor de familia y la trabajadora social adscrita el despacho, para que sean escuchadas sobre la convivencia de sus padres mientras vivieron bajo el mismo techo y las razones que originaron la separación

Dejo en esta forma presentados los argumentos

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCION PARA RECLAMAR EFECTOS PATRIMONIALES

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, indica: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Como se indicó en este escrito, la convivencia del señor Orlando y la señora Kelly termino el día del incidente que propicio el desalojo del inmueble donde Vivian, ocurrido el 13 de Junio del año 2018, emitido por la Comisaria de Familia 16 de

Bein como se refiere de la copia de la demanda que se aporta a este escrito de la fecha indicada en que el señor ORLANDO se vio obligado a salir de la vivienda donde compartían como pareja y a partir de este momento tener un año para demandar los efectos patrimoniales de dicha unión, como no lo hizo, la prescripción de derecho.

Subsidiariamente y en el evento de que el juzgado no lo acepte es en la sentencia y se toma como fecha de la separación la indicada por el demandante como el 1º de mayo del 2020, tenemos que también se configura a favor del poderdante esta excepción de prescripción o caducidad de los efectos patrimoniales porque si bien es cierto la separación física y definitiva se dio el 1º de mayo del 2020 la demanda solo fue notificada el 17 de junio de 2021 por lo que ya se había caducado la demanda el año que le otorga la ley para el surgimiento de los efectos patrimoniales, razón por la que esta excepción está amada a prosperar.

INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS EN LA FORMA INDICADA EN LA DEMANDA.

Como se indica en este escrito la convivencia de la demandante y demandado se dio desde diciembre de año 2014 hasta el 13 de junio de 2016 que fue ordenado su desalojo provisional del inmueble donde estaban habitando en la Calle B 5 y 50 B 22 rodado a todo lo que hubo entre ellos con anterioridad a esta fecha fue un noviazgo y fruto de esas relaciones extramatrimoniales nacieron las menores SARA Y LUCIANA FERNANDEZ GONZALEZ lo cual se demostrará en el debate probatorio.

De lo en esta forma presentada la respuesta a la demanda.

ANEXOS.

Escritura pública del inmueble

Copia denuncia por violencia intrafamiliar

Relación FM

Copia registro histórico civil

Registro civil de nacimiento de la demandada que fuera exigido en el auto de citación

29.
Solicitud de amparo de pobreza

Poder

Certificado SISBEN

Registro historia clínica

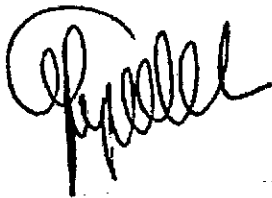
Recibo solicitud de historia clínica menores y demandada

DIRECCIONES

Apoderada. Calle 19 No. 43G-80-Plaza del Rio Medellín- tel. 3137678717. Correo electrónico- ofmagor@hotmail.com

Demandada. La indicada en la demanda

Atentamente



OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ

CC.No. 21.658.283

T.P.No. 100.258.C.S.J

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

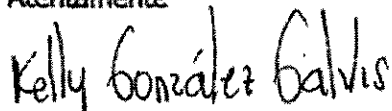
CIUDAD

PODER ESPECIAL

KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, mayor y residente en Medellín , identificado con Cedula de ciudadanía No.1.037.613.743-, con correo electrónico kgls0405@gmail.com y tel-, *por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ**, con tarjeta profesional N. 100.258 del C.S.J. e identificado con C. C. No. 21.658.283, con correo electrónico ofmagora@hotmail.com y tel. 3137678717, para que me represente en el proceso verbal de mayor cuantía de **DECLARACION DE UNION MARITAL Y LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentado por el señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, quien se identifica con Cocino. 1.036.603.750*

Mi apoderada queda ampliamente facultada para CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RECIBIR, RECIBIR Y DEMAS FACULTADES INHERENTES AL MANDATO QUE SE LE CONFIERE

Atentamente



KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS

CC No.1037613743

ACEPTO



OFELIA MARGARITA GOMEZ RAMIREZ

CC.No. 21.658.283

T.P. No. 100.258 C.S. J

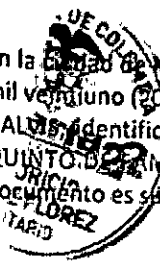


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015



4033945

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Medellín, compareció: KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037613743, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE LA FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Kelly Maria Galvis



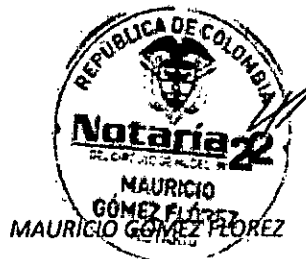
3w4473g016q
16/07/2021 - 12:00:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



16 JUL 2021

Notario Veintidos (22) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3w4473g016q

Notaría 22
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CÍRCULO DE MEDELLÍN

MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ
NOTARIO

Tel.: 268 85 06 - 362 22 96 - 479 95 38
Cra. 48 No. 10 - 107 Centro Comercial Monterrey
Email: notaria22medellin@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:
LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
TODOS LOS SÁBADOS: 9 a.m. a 1 p.m.



SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD

MEDELLIN ANT

Asunto: **SOLICITUD DE AMPARO DE PBREZA**

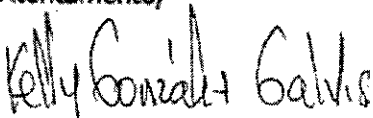
KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, identificada con CC No.1.037.613.743 , en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente solicitamos al despacho, me conceda Amparo de Pobreza, para efecto de los gastos del proceso.

El código General del Proceso en su 151 reza: *"se concederá al amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer velar un derecho litigioso adquirido a título oneroso",*

Me encuentro en estos momentos incapacidad de atender los gastos del proceso

Esta situación la afirmo bajo la gravedad del juramento

Atentamente,



KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS

CC No.1037613743



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4033245

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Circuito de Medellín, compareció: KELLY MARIA GONZALEZ / GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037613743, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARIO

Kelly González García



3wl4473g0l6q
16/07/2021 - 12:00:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MAURICIO GOMEZ FLOREZ

16 JUL 2021

Notaría 22
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN
MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ
NOTARIO

Tel: 269 85 06 - 362 22 96 - 479 95 38
Cra. 48 No. 10 - 107 Centro Comercial Monterrey
Email: notaria22medellin@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:
LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
TODOS LOS SÁBADOS: 9 a.m. a 1 p.m.

Notario Veintidos (22) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4473g0l6q



22

separa del segundo piso de esta casa. POR EL NORTE: En parte, con muro común que la separa de la Casa No.80B-23 de la calle 7DSur, y en parte, con muro común y ventanería que la separan del vacío que da al patio. POR EL ORIENTE: En parte, con muro común que la separa de la Casa No.80B-20 de la calle 8Sur, y en parte, con muro común y ventanería que lo separan de vacío que da al patio. POR EL SUR: Con muros comunes, ventanería y puerta de acceso que forman la fachada con frente a zona común exterior. POR EL OCCIDENTE: Con muro común que la separa de la Casa No.80B-24 de la calle 8 Sur.

Esta casa tiene un área total básica incluyendo el área correspondiente a muros comunes de 47,42 metros cuadrados, discriminados así: Área construida de 43,81 metros cuadrados, y área libre de patio de 3,61 metros cuadrados. Esta casa tiene un área total básica privada excluyendo el área correspondiente a muros comunes de 43,78 metros cuadrados, discriminados así: Área cubierta de 40,17 metros cuadrados, y área libre de patio de 3,61 metros cuadrados. Esta casa tiene un área de futura ampliación en tercer piso de 23,17 metros cuadrados.

Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-881817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente como la edificación de la cual hace parte el bien inmueble esta sometida al régimen de propiedad horizontal, la compradora queda en un todo sujeta a dicho régimen y por consiguiente, además del dominio indivisible sobre la propiedad exclusiva aquí individualizada tienen derecho sobre los bienes comunes de que trata el reglamento, posteriormente citado en las proporciones y porcentajes en él indicados y obligados al estricto cumplimiento de los deberes señalados en él mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la determinación del bien inmueble objeto de la presente venta prometido por su cabida, áreas y linderos, esta se celebra considerándolo como cuerpo cierto para todos los efectos.

PARÁGRAFO TERCERO: Que el inmueble entregado se encuentra libre de administración, servicios públicos, libre de valorización, libre de impuestos y libre de toda clase de gravámenes.

PARÁGRAFO CUARTO: El bien inmueble objeto material de esta compraventa, se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal tal como consta en la escritura pública para todo efecto en la cartilla pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia



reconoce(n) expresamente el derecho del El Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El(Los) Hipotecante(s) o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma el El Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) sea cedido a otra entidad financiera a petición de El(Los) Hipotecante(s), El Acreedor autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez El(Los) Hipotecante(s) cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.

Presente al Señor: **NORBERTO VASQUEZ RENDON**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.600.086 expedida en Medellín (Antioquia), manifestó:

PRIMERO: Que obra en nombre y representación del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** (Podrá utilizar los nombres y siglas: **BANCO CAJA SOCIAL BCSC ó BCSC S.A.**), establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de Febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de Mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante Resolución No. 2348 del 29 de Junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el Certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria, entidad que mediante el acuerdo de fusión absorbió al **BANCO COLMENA S.A.** (Entidad que queda disuelta sin liquidarse), según resolución SB. 0933 del 24 de Junio de 2005 en la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión, y protocolizado el acuerdo de fusión por absorción mediante la Escritura Pública Número 03188 del día 27 de Junio de 2005 de la Notaría Cuarenta y Dos (42ª) del Circulo de Bogotá D.C. (Colombia), y finalmente mediante la Escritura Pública Número 456 del día 15 de

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el usucapio

NOTARIA MEDINA
NOTARIA SECUNDARIA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO DE FEDECOLEGIO
BOGOTÁ - COLOMBIA

Abril de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cinco (45ª) del Circuito de Bogotá D.C., modifica su razón social de: BCSC S.A., por el de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BCSC S.A., según Poder General, Amplio y Suficiente, conferido mediante la escritura pública número 783 del día 17 de Mayo de 2013, otorgado en la Notaría Cuarenta y Cinco (45ª) del Circuito de Bogotá D.C., y que fue protocolizado mediante la escritura pública número 1.217 del día 27 de Mayo de 2013 de la Notaría Séptima (7ª) del Circuito de Medellín (ANT), y el Certificado de la Superintendencia Financiera que se presentan para su protocolización con este instrumento.

PARÁGRAFO: Con la presente escritura se protocoliza Certificación del día 29 de Septiembre de 2014 del BANCO CAJA SOCIAL S.A., con constancia del valor del préstamo aprobado a la HIPOTECANTE señor(es) KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M.L. Se extendió la compraventa e hipoteca conforme a minuta presentada por el Dr. Luis Guillermo Florez Martínez.

Las partes declaran bajo la gravedad de juramento que los dineros o recursos que se utilizan en el presente contrato, son producto de actividades lícitas y en especial de ahorros y crédito hipotecario. (Instructivo UIAF).

ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes, de la obligación que tienen de leer la totalidad del texto del presente instrumento, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente. La firma del mismo, demuestra la aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los comparecientes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, artículo 35 decreto ley 960 de 1970. Los comparecientes leyeron el presente instrumento, lo aprobaron y firman en constancia. Se advierte del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento. En caso de no registrarse en dicho término, deberán cancelar los intereses moratorios señalados en el Estatuto Tributario. Y solo 90 días hábiles para el registro de la hipoteca, de no hacerlo en dicho término deberá otorgar una

La inicial para no extenderse en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia



Escritura Pública Número 170 del día 24 de Enero de 1987, de la Notaría Once (11ª) del Circuito de Medellín (ANT), posteriormente REFORMADO mediante la Escritura Pública 7.100 del 12 de noviembre — de 2004 de la Notaría Doce (12ª) del Circuito de Medellín (ANT), en el sentido de que se INTEGRA la SUBETAPA 1 de la SEGUNDA ETAPA: nuevamente REFORMADO en el sentido de que se INTEGRA la SUBETAPA 3A mediante la Escritura Pública Número 4.138 del día 13 de Agosto de 2012, y finalmente REFORMADO en el sentido de que se INTEGRA la SUBETAPA 3B de la ETAPA 3 mediante la Escritura Pública Número 3.915 del día 08 de Julio de 2014 ambas de la Notaría Veinticinco (25ª) del Circuito de Medellín (ANT), debidamente registradas, de conformidad con el artículo 40 del decreto 2148 de 1983 se protocoliza la copia parcial del citado reglamento de propiedad horizontal.

ALBERTO ACOSTA MEDINA
NOTARIO SEGUNDA

PARÁGRAFO QUINTO: El bien inmueble anteriormente descrito hace parte de la SUBETAPA 1 de la SEGUNDA ETAPA de la URBANIZACION "PARQUE DE LA SIERRA" - PROPIEDAD HORIZONTAL, situada en el ciudad de Medellín, subetapa que se construyo sobre el siguiente lote:

LOTE No.2A (SOBRE EL CUAL SE DESARROLA LA SUBETAPA 1 DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA URBANIZACION PARQUE DE LA SIERRA): un lote de terreno de forma irregular, situado en el Barrio Belén Altavista, Paraje Manzanillo, del municipio de Medellín, con un área aproximada de 5.689,57 metros cuadrados, comprendido dentro del polígono formado por las líneas que unen los puntos 49, 49a, 49b, 49c, 14aa, 14a, 14b, 14c, 14d, 58, 58, 57, 51, 50 y 49 punto de partida del plano L-2 que se protocolizó con la escritura pública número 7100 del 2 de noviembre de 2004 de la Notaría Doce de Medellín, y cuyos linderos son los siguientes: Entre los puntos 49 y 14aa, pasando por los puntos 49 a, 49b y 49c, en 80.54 metros aproximadamente, linda primero por el NORTE, luego por el NOROCCIDENTE y finalmente por el NORTE, con el Lote No.2C que se cederá al municipio de Medellín para vía pública; entre los puntos 14aa y 14a, en 1.60 metros aproximadamente, linda por el SURORIENTE, con el Lote No.1A que se cedió al municipio de Medellín para vía pública; entre los puntos 14a y 14b, en 5.00 metros aproximadamente, linda por el SURORIENTE, con el Lote No.1 sobre el cual se desarrolló la Primera Etapa de la Urbanización Parque de la Sierra Propiedad Horizontal; entre los puntos 14b y 14c, en 81.29 metros aproximadamente, linda por el ORIENTE, con el mismo Lote

JUAN DAVID RAMÍREZ ACOSTA
NOTARIO SEGUNDA

No.1; entre los puntos 14c y 14d, en 47.50 metros aproximadamente, linda por el SUR, con el mismo Lote No.1; entre los puntos 14d y 59, en 17.50 metros aproximadamente, linda por el ORIENTE, con el mismo Lote No.1; entre los puntos 59 y 58, en 0.40 metros aproximadamente, linda por el NORTE, con el mismo Lote No.1; entre los puntos 58 y 57, en 12.52 metros aproximadamente, linda por el ORIENTE, con el mismo Lote No.1; entre los puntos 57 y 51, en 56.07 metros aproximadamente, linda por el SUROCCIDENTE, con el Lote No.28 sobre el cual se proyecta desarrollar la Subetapa 2 de la Segunda Etapa de la Urbanización Parque de la Sierra; entre los puntos 51 y 50, en 46.94 metros aproximadamente, linda por el NOROCCIDENTE, con el Lote No.3 sobre el cual se proyecta desarrollar una futura etapa de la Urbanización; y entre los puntos 50 y 49, punto de partida, en 6.97 metros aproximadamente, linda por el OCCIDENTE, con el mismo Lote No.3.

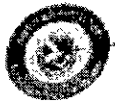
Matrícula Inmobiliaria No.001-881797.

SEGUNDO: TITULOS. Adquirió el **VENDEDOR** señor **JONNY ANDRES ZAPATA GRISALES**, el bien inmueble que se vende por este instrumento mediante el Contrato de **CÓMPRAVENTA** efectuado a su favor por parte de la sociedad **PROMOTORA BUEN VIVIR S.A.**, acto que consta en la Escritura Pública Número 8.429 del día 28 de Noviembre de 2006 de la Notaría Doce (12ª.) del Círculo de Medellín (ANT).

TERCERO: Que no ha enajenado, ni prometido vender a persona distinta el(los) inmueble(s) descrito(s); que garantiza que el(los) inmueble(s) se encuentra(n) libre(s) de gravámenes tales como censo, hipotecas, embargo judicial, registro por demanda civil, administración, arrendamiento por escritura pública, pleito pendiente, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, y demás condiciones resolutorias. A excepción de la **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**, constituida mediante la Escritura Pública Número 8.429 día 28 de Noviembre de 2006 de la Notaría Doce (12ª.) del Círculo de Medellín (ANT), otorgada por el vendedor señor **JONNY ANDRES ZAPATA GRISALES**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual será cancelada posteriormente por la entidad acreedora **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con el producto del préstamo otorgado al comprador, una vez se haga el respectivo desembolso del crédito.

En cuanto a limitaciones del dominio soporta las inherentes al régimen de propiedad

inscrita en la escritura pública - No tiene ena para el usuario



República de Colombia



República de Colombia



horizontal.

PARAGRAFO PRIMERO: Advertida a las **VENDEDORAS** del contenido del Artículo 6º de la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, modificada por la Ley 854 del 2003, e indagados al respecto manifiestan: Que el apartamento objeto de la venta **NO** se encuentra afectada a vivienda familiar.

CUARTO: Que el precio total de la venta asciende a la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M.L.**, los cuales serán cancelados de la siguiente forma:

A) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M.L.**, de recursos propios que ya fueron cancelados por la compradora al vendedor, y declara recibidos a entera satisfacción.

b) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00) M.L.**, con el producto de un crédito con garantía hipotecaria otorgado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a la compradora señora **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**.

QUINTO: Que la entrega material del inmueble se hace en la misma fecha de otorgamiento de este documento, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas, o que consten en títulos anteriores. El vendedor se obliga al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios.

SEXTO: El **VENDEDOR** y la **COMPRADORA** **RENUNCIAN** expresamente en beneficio mutuo a cualquier **CONDICIÓN RESOLUTORIA** que se derive de ella, de la no entrega del inmueble, del impago del precio y en general del presente contrato de **COMPRAVENTA**, y por lo tanto la venta se otorga firme e irrevocable.

Presente la señora: **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**, quien(es) actúa(n) en su propio nombre y representación, de las condiciones civiles ancladas, al principio, manifestó(aron):

- Que acepta el contrato de venta contenido en la presente escritura, y las demás declaraciones del vendedor, de conformidad con el texto y el espíritu de las mismas.
- Que ha recibido él(los) inmueble(s) que por medio de esta escritura adquiere(n), a entera satisfacción.
- Que conoce y acepta el régimen de Propiedad Horizontal al cual está sometido el inmueble que por este instrumento adquiere.

papel material para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

ALBA ROSA MEDINA
NOTARIA SEGUNDA
BOGOTÁ, D.C.

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO ENCARGADO
BOGOTÁ, D.C.

En este estado comparece (n): KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, mayor (es) de edad, vecina del Municipio de Medellín (ANT), identificada como aparece al pie de su (s) firma (s), de estado civil soltera, sin unión marital de hecho y manifestó(aron): Que de conformidad con el Artículo Sexto de la Ley 258 del día 17 de Enero de 1996, modificada por la Ley 864 del día 25 de Noviembre de 2003, manifiesta que el bien inmueble objeto del presente contrato de Compraventa, NO QUEDARÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

CRÉDITO FINANCIACIÓN DE VIVIENDA (USADA) INDIVIDUAL A LARGO PLAZO.

CRÉDITO No.105061810101425 (Crédito Hipotecario de Vivienda).

Comparece(n) nuevamente: KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, mayor(os) de edad, domiciliado(s) en el Municipio de Medellín (ANT), identificado(s) como aparece(n) al pie de mí (nuestras) firma(s), de las condiciones civiles ya anotadas, obrando en este acto en su propio(s) nombre(s) y representación, quien(es) en este instrumento se denominará(n) individual o conjuntamente ÉL(LOS) HIPOTECANTE(S) y manifestó(aron):

PRIMERO: Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., establecimiento Bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará El ACREEDOR, sobre el siguiente bien inmueble: CASA NUMERO 80B-22 DE LA CALLE 8SUR, MANZANA "D", DE LA SUBETAPA 1 DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA URBANIZACION "PARQUE DE LA SIERRA" - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADA EN EL BARRIO BELEN ALTAVISTA, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANT). Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.001-881817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), y cuyos linderos y demás características, aparecen descritos en la CLÁUSULA PRIMERA y demás declaraciones efectuadas en el contrato de compraventa contenido en ésta misma escritura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que a pesar de la descripción de área y linderos del(los) anterior(es) Inmueble(s), la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto.

SEGUNDO: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella

Consta notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



República de Colombia



República de Colombia



contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

TERCERO: Que él(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) fue(ron) adquirido(s) por LA HIPOTECANTE(S) señor(es) **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**, mediante el Contrato de Compraventa efectuado a su favor por parte del señor **JONNY ANDRES ZAPATA GRISALES**, que consta en éste mismo instrumento público.

CUARTO: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s), por **327.075,4455 UNIDADES DE VALOR REAL (en adelante UVR)**, que en la fecha de expedición de la carta de aprobación del crédito equivalen a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M.L.**, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, incluyendo costas decretadas en proceso judicial, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avalúos, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones

HELENA ACOSTA MEDINA
AGTARA SEGUNDA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
NOTARIO

27 28

que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigentes hasta la cancelación total de las mismas.

QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fije la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado en UVR por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s). Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL Acreedor, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, El(Los) Hipotecante(s) certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

SEXTO: Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. A excepción de la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, constituida mediante la Escritura Pública Número 8.429 día 28 de Noviembre de 2006 de la Notaría Doce (12ª) del Circuito de Medellín (ANT), otorgada por el vendedor señor JONNY ANDRES ZAPATA GRISALES, a favor de BANCOLOMBIA S.A., la cual será cancelada posteriormente por la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL S.A., con el producto del préstamo otorgado al comprador, una vez se haga el respectivo desembolso del crédito.

En todo caso El(Los) Hipotecante(s) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley, (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

Para el registro para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el cobro de impuestos



gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a El Acreedor la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de El Acreedor, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, El(Los) Hipotecante(s) desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a El Acreedor para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de El(Los) Hipotecante(s) la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya.

SEPTIMO: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s).

Para el registro para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el cobro de impuestos

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior El Acreedor está facultado para contratar y pagar por mí(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mí(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del El Acreedor.

OCTAVO: Que El Hipotecante autoriza a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mí(nuestro) cargo en favor de El Acreedor derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Lo)s Hipotecante(s). b) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mí(nuestro) cargo en favor de El Acreedor. c) Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a El Acreedor para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. e) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. f) Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor. g) Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de El Acreedor no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. h) Cuando El(Lo)s Hipotecante(s) no den al(los) crédito(s) otorgados por El Acreedor a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s). i) Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de El(Lo)s Hipotecante(s); (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de

El presente documento es un instrumento de fe pública. Su validez depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

República de Colombia



República de Colombia



pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolso(mos) las sumas pagadas por El Acreedor derivadas de estos conceptos en los eventos en que El Acreedor haya ejercido la facultad de contratar, y/o pagar por mi(nuestro) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s) l) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. k) Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. l) Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. m) Cuando se decreta por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a El Acreedor el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera El Acreedor. n) Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de El(Los) Hipotecante(s), adquirida individual, conjunta o separadamente. o) Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a

JUAN DAVID RAMÍREZ ACOSTA
NOTARIO

cargo de El(Los) Hipotecante(s), amparadas con la presente hipoteca.

NOVENO: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras El Acreedor no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de El(Los) Hipotecante(s) cualquier obligación pendiente pago.

DECIMO: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de El Acreedor para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.

DECIMO PRIMERO: Que El(Los) Hipotecante(s) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se explidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s).

DECIMO SEGUNDO: El Acreedor desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a El Acreedor la prorrata correspondiente y El(Los) Hipotecante(s) haya cumplido todas las obligaciones para con el El Acreedor, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros.

DECIMO TERCERO: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca el El Acreedor estará obligado con El(Los) Hipotecante(s) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) Hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior El(Los) Hipotecante(s)

El presente instrumento no tiene validez sin la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia



ENDING IN 1974

[illegible]

nueva escritura. (Decreto 1260 de 1970, artículo 32 y ley 1579 de octubre 1 de 2012, Artículo 28).

Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y firmaron en señal de aceptación.

ANEXOS: Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales: paz y salvos de impuesto predial y valorización No. 0812898, expedido por el Municipio de Medellín el 11 de agosto de 2014, válido hasta el 31 de diciembre de 2014. Certificado expedido por el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín No. 574 del 15 de octubre de 2014 válido hasta el 31 de octubre de 2014, en el que consta que el predio objeto de venta se encuentran a paz y salvo con la contribución del proyecto valorización el Poblado, distribuido mediante la Resolución 094 de 2014, que no se encuentra en la zona de influencia del proyecto de Valorización el Poblado, y que esta en proceso de notificación.

Avalúo del inmueble \$58,323,000.00.

CÓDIGO CATASTRAL: 050010106160900020276901019963

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, Los Comparecientes presentaron el paz y salvo de la administración con fecha de expedición del 15 de octubre de 2014, valido hasta el 31 de octubre de 2014.

La suscrita Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Medellin, autoriza al a
apoderada de la mencionada entidad, para firmar fuera del despacho notarial (Art. 12
decreto 2148/83).

Leído el presente instrumento por los otorgantes, lo aprobaron y firmaron en señal de aceptación:

Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho de los otorgantes.

Derechos notariales causados \$568.279. Resolución Decreto 088 del 08 de enero de 2014, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, IVA: \$131.054, recaudo: \$20.900, Pagó el vendedor por concepto de retención en la fuente la suma de \$1.000.000.

Se extendió en las hojas de papel notarial distinguidas con los números
Aa01676894 /Aa01676890 /Aa01676899 /Aa01676893 /Aa01676897 /Aa0167689
36 /Aa016768935 /Aa016768934

Modelos instalados para uso restringido en la circulación pública. No tiene nada que ver el tema de

RECEIVED
JAN 14 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA
 Director de Asesoría y Cargado
 del Departamento de Asesoría

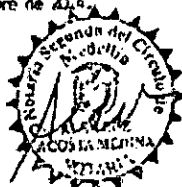
37

Jonny Andres Zapata G.
JONNY ANDRÉS ZAPATA GRISALES
C.C. 3'556678
Dirección: CH 87 ± S. A 18 ITA 60E
Teléfono 2450259 Correo: tl.03prsu3@hotmail.com
Actividad Económica: M/S.CO

Kelly Gonzalez
KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS
C.C. 1039618743
Dirección: Clle 8 Sur # 80 B22
Teléfono: 3002280401 Correo: Kelly_9186@hotmail.com
Actividad Económica: Estilista.

Norberto Vasquez Rendon
NORBERTO VÁSQUEZ RENDON ..
C.C. No.71.600.086

☒ APODERADO GENERAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
NIT. No.860.007335-4
*Se recepciona firma el 20 de octubre de 2014.



ALBA LUZ ACOSTA MEDINA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Medellín, 13 de junio de 2018

Rad: 2-0030593-18

MESA 2

AVISO

SEÑOR ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIECISEIS, BELEN HACE SABER: Que dentro de la solicitud de Medida de Protección Formulada por la KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, En contra del señor ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA. Este despacho mediante Auto No. 1087 de fecha 13 de junio de 2018. El suscrito secretario tramitador de la Comisaría de Familia comuna dieciséis BELEN, Lo anterior de conformidad con las Leyes 294/96 y 575/2000, dispuso:

CONSIDERANDO

1. Que el 13 de junio de 2018, el(a) señor(a) KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS solicitó Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de sus hijas LUCIANA y SARA FERNANDEZ GONZALEZ de 7 y 5 años de edad respectivamente, por hechos de violencia intrafamiliar de los cuales inculpo a su compañero permanente, el señor ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA
2. Que en la solicitud presentada por la señora KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS manifiesta: "Denuncié a mi compañero permanente por la violencia generada en mi contra, los últimos hechos ocurrieron entre el 10 de junio y hoy, el domingo, como yo tengo una peluquería y él no aporta casi, yo debo trabajar más de lo normal y una cita el domingo a las 6 a.m. yo sé que él no amaneció en la casa, llamé a Orlando y le dije que si podía ir a cuidar a las niñas porque yo tenía que trabajar, llegó como a las 06:10 a.m., lo llevaba un amigo, y ambos al parecer estaban borrachos, yo le dije: Orlando ¿cómo está borracho y dijo que no, que él estaba normal como lo vi caminando normal me fui, le dije que las niñas estaban dormidas y él se fue para su alcoba pero yo estaba muy preocupada, hice la mitad del trabajo y le subí cosas muy feas y me dijo que como cuidaba a las niñas en ese estado, él no me prestaba atención, él estaba borracho, entonces le levanté la cabeza y le reclamé y me dijo que cual era la marcada conmigo, yo me enojé y él me pagó una cachetada, él se iba a subir para el tercer piso y yo le dije que cómo iba a permitir que las niñas lo vieran así, entonces me pegó otra cachetada y me comenzó a ahogar, me iba a tirar por las escalas, las niñas se levantaron y vieron que me estaba ahogando, yo de tanto gritar, me solté, me subí detrás de él corriendo y me iba a tirar por las escalas. Él se encerró con mis dos niñas de 5 y 7 años en la alcoba, y no me permitía sacarlas, tuve que llamar a la policía, yo llamé a la policía, los vecinos también y la policía nunca llegó, me llevé a una de las niñas para la peluquería porque la otra el papá la encerró, y como tenía una cliente en la peluquería con un químico, no podía esperar más, entonces una vecina me dijo que se iba a quedar pendiente, y después me llamó mi vecina y me dijo que los papás de mi esposo se habían llevado a la niña y él se quedó durmiendo la borrachera. Yo llegué, empaqué y me fui para la finca, volví ayer a la casa y me fui derecho a trabajar porque me daba mucho miedo estar en la casa y las niñas están muy asustadas, les da miedo que yo suba al tercer piso, les da miedo que yo hablo con el papá. Hoy mandé a la casa, que esa plata me la iba a dejar ahora, me dijo que no lo tocaría mal, y yo le dije que para qué se endeudaba si no tenía con que pagar, después de eso me dijo que me iba a tratar como yo me merecía y me dio perra y me pegó muy fuerte en la cara, me está amenazando con que me va a quitar a las niñas que va a pedir su custodia. ¿Cuál es su objetivo con esta denuncia? Que mis hijas LUCIANA de 7 años y SARA FERNANDEZ de 5 años de edad, no sigan viendo esos conflictos porque ambas están muy afectadas, sobre todo Luciana, quien ha buscado adultos cercanos a ella para contarles lo que pasó, igual cuando Sara ve que voy a hablar con Orlando se pone nerviosa y me apreta la mano, yo no me he separado porque él me dice que le tengo que dar la mitad de la casa, esa casa yo la compré y posterior a eso él se fue a vivir conmigo, él no me ayuda con la cuota de la casa, no paga la administración, sino está pagando los servicios, seguridad social y transporte de las niñas, yo compro la comida, las cosas de la casa, los enseres todos los compro yo, yo pago la casa, y voy a tener que hacerme cargo de la administración. Yo lo que quiero es que él se vaya de la casa hasta que se resuelva la disolución de la unión marital, como no habían testigos en mi casa el día de los hechos, solicito también que se oficie a la administración de la unidad residencial a fin de que el portero que estaba en turno certifique lo ocurrido ese día, los llamados de atención, que él se encontraba en estado de embriaguez solo con mis hijas. El señor Orlando consume licor con mucha frecuencia. Él está consumiendo mucho licor, inclusive yo creo que está consumiendo algo más porque no es normal, él está llegando demasiado agresivo, y me da mucho miedo la forma en que reacciona con las niñas, inclusive ahora hasta estando en sano juicio está reaccionando de manera agresiva, ya vivimos con rabia. Hasta me dijo que no podía ingresar a nadie a la casa porque me los sacaba para la puta mierda. Yo solicito al despacho que si se le ocurre el desalojo de la casa de manera provisional hasta que resolvamos la separación y que se siga haciendo cargo del pago de los servicios públicos y el transporte de las niñas de manera oportuna que son sus obligaciones familiares".
3. Que a las Comisarías de Familia la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con la ley 1257 de 2008, y reglamentada por los decretos 4840 de 2001,

Oficina de Seguimiento y Control
Oficina de Gobierno Local y Convivencia
Protección de Comunitarios de Familia
Comisaría de Familia 16
Carretera 94 # 51 - 53 • Teléfono 2406219



Alcaldía de Medellín Cuenta con vos

De acuerdo con la Ley 1097 de 2008 y la Ley 1098 de 2008, en los hechos de violencia intrafamiliar los cuales la familia es una institución que debe ser protegida y promovida en su integridad.

4. Que en el presente caso de violencia intrafamiliar de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, se han verificado los hechos de violencia intrafamiliar que han afectado a la familia, en particular con los factores de riesgo asociados y concomitantes de la salud física y psicológica de la víctima, la naturaleza del maltrato y el hecho de violencia sexual, se le otorga el acuerdo para prevenir y remediar la violencia, la reparación del agresor en la conducta violenta y los compromisos adquiridos en las partes para proteger la armonía y la unidad familiar.
5. Así las cosas, al observar que las actuaciones realizadas por el señor ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA no sólo son constitutivas de violencia intrafamiliar en contra de la señora KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS, sino que además constituyen un riesgo para la integridad personal, emocional y la calidad de vida de las niñas LUCIANA y SARA FERNANDEZ GONZALEZ de 7 y 5 años de edad respectivamente. Quiénes goza de especial protección por parte de las autoridades, con base en la ley 1098/06.
6. Que según información la información suministrada por la denunciante, este despacho está en la obligación, no sólo de garantizar la protección de la denunciante sino de los demás miembros de su familia, por lo cual, la Comisaría de Familia ordenará el desalojo de la residencia del presunto agresor, a fin de que, tanto la denunciante, como sus hijas, no sigan inmersas en la problemática relatada, donde afecta la calidad de vida y la integridad física y emocional, de todos los miembros del grupo familiar. Así mismo tomará otra serie de medidas a fin de garantizar los derechos fundamentales de las menores involucradas.
7. Que este Despacho es el competente para conocer la solicitud de protección presentada, por cuanto el Artículo 4º de la Ley 294/96, modificado por el Artículo 2º de la Ley 575 /2000 otorgan competencia al Comisario de Familia del lugar donde ocurren los hechos, y en el presente caso, los hechos denunciados suceden dentro de la jurisdicción de esta Comisaría de Familia y el Decreto municipal 503 de 2002 reordenó las Comisarias de Familia otorgando la competencia en la Comuna 16 Belén.
8. La Comisaría de Familia Comuna Dieciséis, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6º de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Protección por Violencia Intrafamiliar presentada por la señora KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS con Cédula de Ciudadanía N°. 1.037.613.743

SEGUNDO: CONMINAR al señor ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, acosar, o ejecutar cualquier acto que constituya violencia hacia la señora KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS o cualquier miembro de su grupo familiar, en vía pública, en el trabajo, en la residencia, o en cualquier lugar donde se encuentren. Además que se abstenga de generar cualquier otro acto que vulnere los derechos fundamentales de las niñas LUCIANA y SARA FERNANDEZ



Oficina Administrativa Municipal CAM
Calle 44 N 52 - 165 Código Postal 50015
Unidad de Atención a la Ciudadanía (UAC) 44 44 144
Código de Área 55 55
Atención Ciudadana

www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

GONZALEZ de 7 y 5 años de edad respectivamente. Por tanto, las visitas con sus hijas, serán previo acuerdo con la progenitora, y en las zonas comunes de la unidad residencial hasta tanto acredite mediante un profesional de área de psicología que no constituye un riesgo para la integridad física o emocional del grupo familiar.

TERCERO: ORDENAR como medida de protección provisional el **DESALOJO PROVISIONAL INMEDIATO** al señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, de la residencia ubicada en la **CALLE 8 SUR # 80B - 22 CASA 16 URBANIZACIÓN PARQUES DE LA SIERRA**, barrio Belén Rodeo Alto, de Medellín - Antioquia. En caso de no acatar dicha medida, se faculta al Comandante de la Estación de Policía de Belén, para hacer efectiva la misma. Así mismo se le prohíbe el ingreso o acercarse a la residencia o a cualquier otro lugar donde se encuentre la señora **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**.

CUARTO: ENTREGAR los cuidados personales provisionales de las niñas **LUCIANA** y **SARA FERNANDEZ GONZALEZ** de 7 y 5 años de edad respectivamente, a su progenitora, la señora **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS**, residente en la **CALLE 8 SUR # 80B - 22 CASA 16 URBANIZACIÓN PARQUES DE LA SIERRA**, barrio Belén Rodeo Alto, de Medellín - Antioquia, quien se compromete a velar por el pleno cumplimiento de sus derechos y garantía de los mismos. Así mismo **ORDENAR** al señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, que continúe cumpliendo a cabalidad con la obligación alimentaria que le asiste, con sus hijas **LUCIANA** y **SARA FERNANDEZ GONZALEZ** de 7 y 5 años de edad respectivamente. Consistente en el pago de los servicios públicos de la residencia y el transporte escolar de las menores, de manera **OPORTUNA**. Advirtiéndole al señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias se entenderá como **VIOLENCIA ECONÓMICA**, y será sancionada como incumplimiento a las medidas de protección adoptadas.

QUINTO: ADVERTIR al señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, que ante el incumplimiento a lo anterior le acarreará sanción de multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales convertibles en arresto, y dentro de los dos años siguientes en arresto de 30 a 45 días.

SEXTO: FIJAR para el 17 de septiembre de 2018 a las 08.00 a.m., Audiencia por Violencia intrafamiliar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia, a la cual deberá concurrir la víctima.

SEPTIMO: Se informa al presunto agresor que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 294/96 que dispone: "si el agresor no compareciere a la audiencia su entenderá que acepta los cargos formulados en su contra".

OCTAVO: Solicitar a las entidades policiales atender y brindar especial protección a la señora **KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS** y su grupo familiar, en el caso eventual que sean víctimas u objeto de agresión por parte del señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**.

NOVENO: COMPULSAR copia de la presente providencia al comandante de la estación de policía de Belén y a la Administración de la unidad residencial **PARQUES DE LA SIERRA**, para que adopten las medidas de seguridad, hagan efectivo el Desalojo del señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, e impartan instrucciones al personal de vigilancia para que impidan su ingreso o acercarse a la propiedad. De conformidad con el decreto 4799/11, el administrador firmará copia de la medida de protección dándose por enterado para que este documento no circule por la unidad protegiendo así la intimidad familiar de las personas involucradas en este proceso.

DECIMO: INFORMAR, del derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor, avisando al despacho si hará uso de ese derecho: "Las autoridades competentes están obligadas a informar a las Mujeres Víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con



39

Secretaría de Seguridad y convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad de Comisarías de Familia
Comisaría de Familia 16
Carrera 74 # 31 - 53 • Teléfono 2656719



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

el agresor" De conformidad con el artículo 4º de la ley 294 de 1996 modificada con la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y decreto 4789 de 2011, Informando al despacho con anterioridad si harán uso de ese derecho.

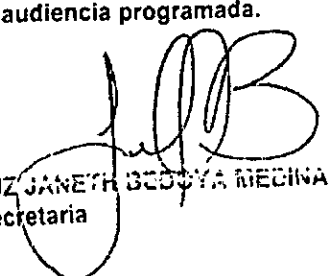
DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que se remite a la Fiscalía General de la Nación copia del denuncia penal respectivo, conforme a los hechos de Violencia Intrafamiliar que fueron impetrados en esta Comisaría de Familia. De conformidad con el art. 180 de la Ley 1453 de 2011, que reformó el art. 74 de la Ley 906 de 2004".

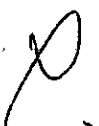
DECIMO SEGUNDO: CITAR a diligencia de descargos al señor **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA** el 04 de septiembre de 2018 a las 03.30 p.m.

DECIMO TERCERO: Se les hace saber a las partes que los escritos, derechos de petición, que se realicen con el objeto del trámite de violencia intrafamiliar serán resueltos en la audiencia de conciliación y fallo, así mismo las pruebas que se practicarán se registrarán de acuerdo al auto de apertura que se les notifica

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso, informándole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 294 de 1996.

DECIMO QUINTO: Esta Medida de Protección Provisional tiene vigencia hasta la fecha de audiencia programada.


LUZ JANETH BECERRA MEDINA
Secretaria



Notificado
C.C.
FECHA

"Ley 962 de 2005 Art 20, queda prohibido el uso de sellos"

Tipo	Fecha	Codigo	Guia	Serv.Dist	Cal.Ini	Cal.Desp	Cancelado	Telefono	Ciudad	Direccion	Hora Gen	Horas Des	Hora Del
LM	20120320	1001	40000938905	0	13	13		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	11:29:47		11:29:55
LM	20120228	1001	40000929674	0	13	13		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	18:08:47		18:08:50
S	20120225	1001	10002465133	0	3	3		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	16:44:45	19:49:15	20:15:08
LM	20120222	1001	40000926943	0	13	13		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	14:18:25		14:18:30
S	20120222	1001	10002461452	0	7	7		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	14:18:25	14:24:55	14:28:09
S	20120222	1001	10002461396	0	3	3		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	13:29:32	13:38:48	13:48:11
A	20120222	1001	30000136839	0	9	9		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	14:50:27	14:50:47	15:08:43
S	20120216	1001	10002453836	0	3	3		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	02:00:39	02:53:11	03:16:20
S	20111115	1001	10002355457	0	3	3		2559052	5001	CL 11ASUR 53F 12	05:21:10	05:23:14	05:40:23

A Nemi

----- 16

Número historia: 47706410

Admisión de urgencias: 501658

Tipo documento: Cedula Ciudad

Número documento: 1037613743

Nombre completo: Kelly Maria Gc

Edad: 19 Años (10-C

Sexo: Femenino

Estado civil: Soltero

Ocupación: Estudiante

Dirección: Cile 8 sur 80 2
5036341
Medellin

IPS médica asignada: (uba Coomeva

Número historia: 47706410
Admisión de urgencias: 501658
Tipo documento: Cedula Ciudadania
Número documento: 1037613743
Nombre completo: Kelly Maria Gonzalez Galvis
Edad: 19 Años (10-04-1991)
Sexo: Femenino
Estado civil: Soltero
Ocupación: Estudiante
Dirección: C/le 8 sur 80 22
Telefono: 5036341
Ciudad: Medellin
IPS: (uba Coomeva Poblado)

21.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO	
8118063		IDENTIFICACION No	
Municipio y Departamento: NOTARIA BARBOSA		10 04 91	
SECCION GENERAL		SECCION ESPECIFICA	
1. Nombre: GONZALEZ		2. Nombre: GALVIS	
3. Nombre: KELLY MARIA		4. Fecha de nacimiento: 10 04 91	
5. Nacionalidad: COLOMBIA		6. Municipio: BARBOSA	
7. Lugar de nacimiento: ANTIOQUIA		8. Hora: 1:20 PM	
9. Certificado medico: GALVIS RIOS		10. Nombre de la profesional: CARMEN ELENA LUZ	
11. Identificación (clase y número): 43'672.384 de Bello Ant		12. Nombre: KELLY DEL SOCORRO	
13. Apellido: GONZALEZ BERNAL		14. Nacionalidad: COLOMBIANA	
15. Identificación (clase y número): 71'729.112 de Medellín Ant		16. Profesión u oficio: OF DOMESTICOS	
17. Identificación (clase y número): 71'729.112 de Medellín Ant		18. Nombre: JHON FREDY	
19. Identificación (clase y número): VEREDA EL CARLAZO (BARBOSA)		20. Nacionalidad: COLOMBIANA	
21. Identificación (clase y número):		22. Profesión u oficio: RESTAURADOR	
23. Identificación (clase y número):		24. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
25. Identificación (clase y número):		26. Fecha (autógrafo):	
27. Identificación (clase y número):		28. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
29. Identificación (clase y número):		30. Fecha (autógrafo):	
31. Identificación (clase y número):		32. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
33. Identificación (clase y número):		34. Fecha (autógrafo):	
35. Identificación (clase y número):		36. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
37. Identificación (clase y número):		38. Fecha (autógrafo):	
39. Identificación (clase y número):		40. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
41. Identificación (clase y número):		42. Fecha (autógrafo):	
43. Identificación (clase y número):		44. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
45. Identificación (clase y número):		46. Fecha (autógrafo):	
47. Identificación (clase y número):		48. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
49. Identificación (clase y número):		50. Fecha (autógrafo):	
51. Identificación (clase y número):		52. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
53. Identificación (clase y número):		54. Fecha (autógrafo):	
55. Identificación (clase y número):		56. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
57. Identificación (clase y número):		58. Fecha (autógrafo):	
59. Identificación (clase y número):		60. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
61. Identificación (clase y número):		62. Fecha (autógrafo):	
63. Identificación (clase y número):		64. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
65. Identificación (clase y número):		66. Fecha (autógrafo):	
67. Identificación (clase y número):		68. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
69. Identificación (clase y número):		70. Fecha (autógrafo):	
71. Identificación (clase y número):		72. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
73. Identificación (clase y número):		74. Fecha (autógrafo):	
75. Identificación (clase y número):		76. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
77. Identificación (clase y número):		78. Fecha (autógrafo):	
79. Identificación (clase y número):		80. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
81. Identificación (clase y número):		82. Fecha (autógrafo):	
83. Identificación (clase y número):		84. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
85. Identificación (clase y número):		86. Fecha (autógrafo):	
87. Identificación (clase y número):		88. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
89. Identificación (clase y número):		90. Fecha (autógrafo):	
91. Identificación (clase y número):		92. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
93. Identificación (clase y número):		94. Fecha (autógrafo):	
95. Identificación (clase y número):		96. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	
97. Identificación (clase y número):		98. Fecha (autógrafo):	
99. Identificación (clase y número):		100. Nombre: JHON FREDY GONZALEZ BERNAL	

NOTARIA UNICA DE BARBOSA
Doy fe que este documento es la
copia tomada del original

NOTARIA UNICA
MUNICIPIO DE BARBOSA
ORA ELEONORA ANDREA VELEZ SANCHEZ

16 JUL 2021

16 JUL 2021



SISBEN - COLON

CINDY NATALI

Registro de Sol

05 / ANTIOQUIA C

SOLICITUD INCLUSION PE

Categoría: 3-URGENCIA

Estado: REGISTRADA

Motivo Solicitud: INCLUSION PERSONAS

DATOS FICHA

Número Ficha: 02280317

Nombre y Apellidos: ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA

Identificación: 1036603750

Dirección: CL 10 B SUR 56 03

Teléfono: 3632475

DATOS SOLICITANTE

Nombre y Apellidos: ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA

Identificación: 1036603750

Dirección: CL 10 B SUR 56 03

Barrio: LA COLINA

Teléfono: 3632475

Documentos Anexos:

Nombre Anexo	Código de Soporte
FOTOCOPIA CEDULA SOLICITANTE	304307
FOTOCOPIA DOCUMENTOS IDENTIDAD	304308

Personas:

Tipo	Número Identificación	Apellidos
------	-----------------------	-----------

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 C.G.P

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy 8 AGO 2021

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL

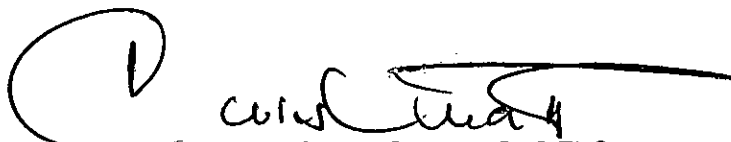
DEMANDANTE: ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA

DEMANDADA: KELLY MARIA GONZALEZ GALVIS

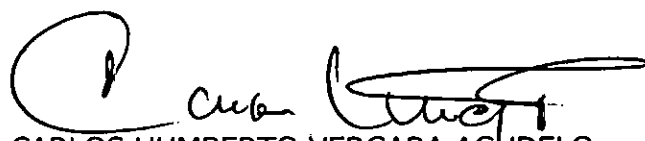
RADICADO: 05001-31-10-005-2021 -00192-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 370 ídem, **MANTÉNGASE EN LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS EL ESCRITO CONTENTIVO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas a través de apoderada judicial por la parte demandada.

INICIO: Fijado el día 9 AGO 2021 a las 8 a.m.


CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

VENCIMIENTO: Desfijado el 13 AGO 2021, a las 5 p.m.


CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

